

Bogotá D.C., miércoles, 22 de junio de 2016

Doctora
MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO
 Consejera Ponente
 Sección Primera
CONSEJO DE ESTADO
 E.S.D.

CONSEJO DE ESTADO

EF
 S. SECCION PRIMERA

+ YA
 2016 JUN 22 4:04 PM

Asunto: Expediente: 2009-00206-00
Actor: José Humberto Gómez Herrera y Lida Esperanza Martín Martín
Norma demandada: Decreto 1290 de 2008
Contenido: Indemnización administrativa a víctimas conflicto armado
Alegato de conclusión

FERNANDO ARÉVALO CARRASCAL, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897 de 2011, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, previo reconocimiento de personería jurídica, formulo la siguiente

1. PETICIÓN

Con todo respeto solicito al Honorable Consejo de Estado sentencia plenamente absolutoria, por cuanto después de ocho años, ha quedado en evidencia la improcedencia de esta demanda formulada contra los 37 arts. del Decreto 1290 del 2008, en cuanto no se dio ninguna de las infracciones señaladas en la normatividad superior. O bien, si lo considera el Honorable Consejo, sentencia inhibitoria por encontrarse derogado el acto demandado.

2. RAZONES DE LA DEFENSA

a- Los importantes y detenidos análisis que obran en la contestación de la demanda, presentada ante su Despacho por el Ministerio de Justicia y del Derecho, siguen claramente vigentes y demuestran cómo la demanda nunca logró construir, ni menos plantear ningún cargo válido contra las normas acusadas.

b- En términos similares lo había advertido el Consejo de Estado. al tratar de visualizar los argumentos invocados para el examen inicial de la suspensión provisional. Hizo entonces esta anotación: "En este caso, pese a que el actor en el capítulo de normas violadas y concepto de violación, señala que los actos acusados quebrantan los arts. 1º., 2º....de la Constitución Política... al pedir la suspensión provisional no expuso las

razones de su solicitud, ni explicó en qué radicaba la infracción de esas normas....carece de concepto de violación y de argumentación.”

c- La expedición del decreto 1290 al introducir en nuestro ordenamiento la novedad de la indemnización administrativa en el año 2008 para las víctimas del conflicto armado, produjo al parecer cierta conturbación en algunos sectores, que los llevaron a pensar que se trataba de una institución extraña o atentatoria contra el Estado de Derecho. Hoy es una cuestión plenamente superada, valorada y aceptada.

La demanda censura que el decreto violó el art. 1º de la Constitución por cuanto no fue dictado por el Congreso. El decreto fue dictado por el Gobierno, como debía ser, dado que se trata de un decreto reglamentario, expedido como dice su texto, con base en las facultades del art. 189-11 de la Constitución. La censura consiste en que ha debido ser ley y no decreto, como cumplimiento de uno de los objetivos del Estado de Derecho en el entendido que éste debe acogerse a los principios constitucionales de participación y pluralidad a que hace referencia dicha norma. Pero este planteamiento no pasa de ser una suposición de la demanda puesto que dicha norma nada dice sobre la procedencia de las leyes, dado que el punto está en el art. 150 constitucional y no en el art. 1º como lo pretende el libelo. De igual manera y seguidamente, la demanda censura el art. 2º del decreto en cuanto infringe el art. 2º superior al desconocer los fines sociales del Estado: Derechos políticos, derechos de participación en la vida económica, administrativa del país, así como el aseguramiento de un orden justo. Pero la demanda no dice cómo se produce esa infracción. De manera que el cargo carece de fundamento al dejar en imposibilidad de constatarlo, dado que la demanda carece de precisiones e indicaciones sin las cuales no es posible efectuar el juzgamiento.

d- Los cargos carecen de aquellos requisitos que prescribe la Corte para fundamentar las razones de la anulación de una norma, en el sentido de que deben ser “claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes” (C-131/93).

El requisito fundamental de la claridad consiste en que el lector esté en capacidad de entender el texto que tiene ante sí, es decir, “que distinga con facilidad las ideas expuestas, las razones esbozadas, que los razonamientos sean sencillamente comprensibles” (C-539/11). Y agrega que los cargos, no pueden consistir, como ha sido el caso de esta demanda, en deducciones personales del actor. Los cargos no pueden consistir en supuestos, conjeturas, presunciones, sospechas o creencias del accionante. Se trata en realidad de establecer una oposición objetiva y verificable entre el acto acusado y la norma infringida, y esto es lo que resulta imposible lograr aquí, dada la alta subjetividad en la formulación de los cargos.

e- El tema de la indemnización administrativa que introdujo el decreto demandado, después de ocho años de existencia, ha sido ampliamente debatido por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional y hoy hay claridad plena sobre su procedencia, juridicidad y aún conveniencia. La Corte Constitucional ha sido explícita al respecto en numerosas sentencias entre las que se destacan la sentencia de Unificación- 254/13 y la T-197/15. Esta última dice:

“Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto interno, ha establecido la indemnización administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible. En sede administrativa la reparación está fundada en el principio de subsidiaridad y

Bogotá D.C., Colombia

complementariedad, aunque se encuentran sometidas a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la reparación judicial, tienen como fin reparar a mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada...La reparación en sede administrativa, propia del contexto de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, en los cuales se busca reparar una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad..."

f.- Finalmente está el hecho del art. 297 del Decreto 4800 del 2011, el cual al derogar el Decreto 1290 del 2008, lo dejó por fuera del ordenamiento jurídico. En estas circunstancias, por sustracción de materia, no hay decreto al cual juzgar: Se pone en evidencia entonces la falta de un presupuesto procesal necesario para pronunciamiento de mérito y por lo tanto, procede sentencia inhibitoria.

3. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27, de esta ciudad o en el buzón de notificaciones judiciales del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

4. ANEXOS.

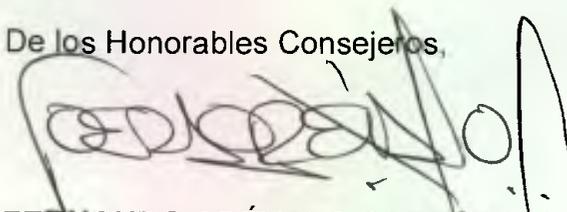
Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

4.1 Copia de lo pertinente del Decreto Ley 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

4.2 Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico, en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

4.3 Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De los Honorables Consejeros,



FERNANDO ARÉVALO CARRASCAL
C.C. 88.138.161 de Ocaña, N. de S.
T.P. No. 69.381 del C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.

Elaboró y revisó: *María Claudia Suescún Benavides*
Aprobó: *Fernando Arévalo Carrascal*

EXT-0951683
T.R.D. 2300 540 10

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co